

DELITO DE VIOLACION.*
12 de noviembre de 1931.

JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO DE TAMAULIPAS.

QUEJOSA: González María M.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia, del Ramo Penal, de Tampico, y el Procurador General de Justicia de Tamaulipas.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la primera de dichas autoridades, por la cual declaró que no era de ejercitarse la acción penal en contra de Romero Ojeda Ramón, por los delitos de atentados contra el pudor y violación frustrada, de que lo acusó la quejosa.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX, de la Constitución; 86, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo y 16, 24 y 6º, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte sobreesee en el amparo por improcedencia).

SUMARIO.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- Conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal corresponde, al Ministerio Público y no a las partes, de donde se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstas, ni constituye un derecho privado de las mismas, de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, no viola ni puede violar ningún derecho individual, pues en último caso, lesio-

naría el derecho social de perseguir los delitos, lo que sería motivo de un juicio de responsabilidad contra los funcionarios culpables, pero no materia de juicio de garantías.

QUERELLANTE, DERECHOS DEL.- Cuando en una averiguación se ha dictado la resolución declaratoria de no haber delito que perseguir, a instancia y petición del Ministerio Público, quien por ese solo hecho puso de manifiesto que no ejercitaba la acción penal, el entrar al examen del auto que puso fin a las diligencias, para el efecto de dejarlo o no subsistente, so pretexto de violación de garantías, en perjuicio del simple querellante, sería tanto como atribuir a éste la continuación del ejercicio de la acción penal, con mengua de las atribuciones exclusivas del Ministerio Público, que intervino en el proceso, y subordinar las labores de esta institución al Poder Judicial de la Federación. Por las consideraciones apuntadas, debe tenerse el amparo, en estos casos, como improcedente, ya que al entrar al fondo de la cuestión decidida en sentencia firme, sería para conceder o negar la protección constitucional, y a lo primero se opone el artículo 21 de la Constitución vigente, pues equivaldría a obligar al Ministerio Público a presentar pedimento acusatorio, ya que el juez no está capacitado para obrar sin gestión del Agente que intervino en el proceso.

ID. CD.- Las disposiciones de la Ley Procesal Penal, que previenen que el acusador, en los delitos de querrela necesaria, tiene el derecho de presentar, en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del inculpado, deben entenderse en el sentido que el querellante sólo debe ejercitar este derecho como coadyuvante del Ministerio Público, cuando se encuentra viva la acción penal, instaurada por este funcionario, con la facultad exclusiva que le concede el artículo 21 constitucional; y no en el sentido de que el actor siga el procedimiento por sí mismo, porque entonces dejaría su papel de coadyuvante para asumir el de depositario genuino de la facultad de ejercitar la acción penal, lo cual sería contrario al precepto expreso del artículo 21 constitucional.

* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca. Tomo XXXIII-2.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Que los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de veinticinco de abril del año próximo pasado, consisten substancialmente: 1º, en que con la declaración de sobreseimiento dictada en el juicio de amparo de que se trata, se niega a la quejosa el derecho de solicitar la protección constitucional, privándola así del que también tiene en su carácter de querellante, de presentar en la averiguación criminal las pruebas que crea convenientes, para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, según lo establece el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, pruebas cuya rendición ofreció y no se le recibieron, y entre las que se encuentra la pericial, indispensable para comprobar hechos esenciales en la determinación del Cuerpo del delito, por lo que se violó, en su perjuicio, el artículo 14 de la Constitución General de la República; 2º, en que no solamente se priva a la quejosa del derecho que le da la ley, en su carácter de querellante, sino que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no llenaron los requisitos esenciales señalados por el artículo 3º, de la Ley de Organización del Ministerio Público en el Estado de Tamaulipas; 3º, que el hecho de que el Ministerio Público hubiera declarado que no ejercitaba la acción penal, en su carácter de representante de la sociedad, en nada excluía el derecho que la quejosa tenía para exigir la práctica de las diligencias de prueba que creyera convenientes para comprobar los hechos delictuosos denunciados, puesto que la investigación de los mismos es la función principal del juzgador; y si el Ministerio Público tuvo ese carácter al resolver previamente sobre la causa criminal presentada, debió llenar todos los requisitos establecidos por la ley, antes de dictar su sentencia, para dejar satisfecho el interés social, evitando así la consecuencia de privar a la querellante de un derecho, con violación, en su perjuicio, de las garantías de los artículos 14 y 16 de la propia Constitución; 4º, en que la sentencia a revisión invocó, como fundamento principal, para declarar el sobreseimiento, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "Acusador o denunciante", en el sentido de que en los juicios del orden penal en que tuviere ese carácter, sólo podrá interponer el amparo por inexacta aplicación de la ley contra resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil y que afecten los intereses de la parte civil, jurisprudencia que no es aplicable al presente caso, como ya lo resolvió esta Sala en el mismo expediente, al ordenar que se diera entrada a la demanda que fué desechada por el inferior.

Segundo: Los tres primeros agravios se contraen al derecho que el querellante tiene de presentar en la averiguación criminal las pruebas que tiendan a demostrar la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del culpable, conforme al artículo 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; pero hay que tener presente que esta Sala ha establecido la tesis, en diversas ejecutorias, entre las

que puede citarse la de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta, pronunciada en el juicio de amparo número 1074-927-Sec. 2ª, promovido por Norberto Jiménez, de que, según el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a las partes; de ahí se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstas, ni constituye un derecho privado de las mismas; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, no viola ni puede violar derecho individual alguno, pues, en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, lo que sería motivo de un juicio de responsabilidad contra los funcionarios culpables, pero no materia del juicio de garantías, y en consecuencia, si no se priva a la quejosa de esos derechos, propiedades o posesiones, ni se le causa molestia alguna, es incontestable que no reúne el acto reclamado los requisitos para que en su contra proceda el juicio de amparo, atento lo prevenido por los artículos 103 de la Constitución Federal y 1º, de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la propia Constitución; y como al abstenerse el Ministerio Público de ejercitar la acción penal, obra como parte y no como autoridad, surge el motivo de improcedencia a que se contrae la fracción VIII del artículo 43 del último de los Ordenamientos invocados, procediendo el sobreseimiento conforme a la fracción III del 44 del mismo cuerpo de leyes. Esta tesis es de exacta aplicación al caso de que se trata, porque la querellante María M. González presentó su queja ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tampico, quien practicó las diligencias que estimó conducentes, y con fecha treinta de abril de mil novecientos veintinueve, dictó resolución, con fundamento en el artículo 4º, de la Ley Orgánica de aquella Institución, declarando que por no haberse llegado a comprobar los elementos constitutivos de los delitos de atentados contra el pudor e intentado de violación, no ejercitaba la acción penal con motivo de los hechos denunciados; y que no conforme la propia denunciante con esta resolución, pidió que se pasara el expediente al conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien la confirmó por resolución de tres de julio del mismo año. En apoyo de la tesis expresada, esta Sala ha sustentado la que, entre otras ejecutorias, aparece en el amparo número 4776-927. Sec. 1ª, promovido por David Espinosa García, en la que se establece que aun en el caso de que el Ministerio Público se desista de la acción intentada, cuando ya conozca de la averiguación la autoridad judicial, lo cual significa que ya no se ejercita dicha acción, se ha considerado procedente el sobreseimiento. En efecto, en dicha ejecutoria se dice: "En el caso, introdujo el juicio de garantías el simple denunciante, pero no es ésta, precisamente, la razón por la cual debe declararse la improcedencia del juicio constitucional, sino por otra de mayor entidad, que radica en que, habiéndose dictado las resoluciones declaratorias de no haber delito que perseguir a instancia y petición del Ministerio Público, quien por ese solo hecho puso de manifiesto que no ejercitaba la acción penal, entrar al examen del auto que puso fin a las diligencias para el efecto de dejarlo o no subsistente,

so pretexto de violación de garantías en perjuicio del simple denunciante, sería tanto como atribuir a éste la continuación del ejercicio de la acción penal, con mengua de las atribuciones exclusivas del ciudadano Agente del Ministerio Público que intervino en el proceso y subordinar las labores del Ministerio Público al Poder Judicial de la Federación. Por las consideraciones apuntadas, debe tenerse en este caso el amparo como improcedente, ya que al entrar al fondo de la cuestión debatida en sentencia formal, sería para resolver en alguno de estos dos sentidos: conceder o negar la protección constitucional, y a lo primero se opone el artículo 21 de la Constitución en vigor, pues equivaldría a obligar al Ministerio Público a presentar pedimento acusatorio, ya que el Juez no está capacitado para obrar sin gestión del ciudadano Agente que interviene en el proceso. Esta dificultad revela que no se puede entrar al fondo que es precisamente, cuando el sobreseimiento se impone. En consecuencia, al haber sobreseído el Juez de Distrito, obró conforme a la ley, y por lo tanto, no causó los agravios, que alega el recurrente, siendo de advertirse que, si bien el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales, invocado por el propio recurrente, previene que el acusador, en los delitos de querrela necesaria, tiene el derecho de presentar en la averiguación criminal las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, debe entenderse que el querellante sólo puede ejercitar este derecho como coadyuvante del Ministerio Público, cuando se encuentra viva la acción penal instaurada por el propio Ministerio Público, con la facultad exclusiva que le concede el artículo 21 de la Constitución General de la República, en los términos que se han expresado en esta ejecutoria; pero no para que el acusador siga el procedimiento, por sí mismo, porque entonces dejaría su papel de coadyuvante, para asumir el de depositario genuino de la facultad de ejercer la acción penal, lo cual sería contrario al precepto expreso del artículo 21 de la Constitución, y porque el precepto procesal citado se contrae al procedimiento o averiguación que se instruye ante la autoridad judicial. En cuanto al acto reclamado del Agente del Ministerio Público, existe otra causa de improcedencia, que consiste en que cesaron los efectos de la resolución que pronunció con fecha treinta de abril de mil novecientos veintinueve, porque la querellante usó del derecho que le concedió el párrafo segundo del artículo 4º, de la Ley de Organización del Ministerio Público en el Estado de Tamaulipas, o sea, de pedir que pasara el expediente al conocimiento del ciudadano Procurador General de Justicia, para que ratificara o rectificara el fallo del Agente; y como en el presente caso, el Procurador de Justicia del Estado ratificó la resolución del inferior, en el sentido de que no era de ejercitarse la acción penal, es indudable que la propia resolución del Procurador fue la que, en último extremo, determinó el no ejercicio de la acción penal, dejando, en consecuencia, de producir efectos jurídicos la resolución del Agente del Ministerio Público, considerada en sí misma. Este sobreseimiento se impone, de acuerdo con los artículos 43, fracción III, y 44, fracción III de la Ley de Amparo.

Tercero: Que el último de los agravios consiste en la inexacta aplicación de la jurisprudencia establecida por este

Alto Tribunal, relativa a que en los juicios del orden penal, el acusador o denunciante sólo podrá interponer el amparo por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil. Sobre el particular, debe decirse que el Juez de Distrito no hizo uso de esa jurisprudencia, pues no solamente no apoyó en ella su decisión, sino que en el considerando cuarto de la resolución que se revisa expresa que, aun cuando esta Sala revocó el auto que desechó la demanda por estimarse que era notoriamente improcedente, la ejecutoria respectiva no impedía que se dictara el sobreseimiento, tanto porque su alcance no podía ser otro que el de considerar que la demanda adolecía de una improcedencia notoria, cuanto porque se reducía a desestimar la causa de improcedencia aducida, al desechar la promoción, por haberla aplicado bajo un concepto inadecuado. Por todo lo anterior y en virtud de que los agravios hechos valer por el recurrente resultan infundados, procede confirmar la sentencia que se revisa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX, de la Constitución General de la República; 86, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo y 16, 24 y 6º, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.- Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada el doce de abril del año próximo pasado, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 430-929.

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el juicio de amparo a que se refiere el punto resolutive que antecede, promovido por María M. González, contra actos del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tampico y del Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por causas de improcedencia.

Tercero.- Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto, a cuyo efecto, se le librará despacho, con inserción de lo conducente, que, debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria respectiva y con los autos del amparo remítase al inferior; publíquese, y archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en cuanto al sobreseimiento por los actos del Agente del Ministerio Público, y por mayoría de tres votos, de los ciudadanos Ministros Enrique Osorno Aguilar, Salvador Urbina y Fernando de la Fuente, por lo que toca al sobreseimiento por los actos del Procurador, contra el voto particular del ciudadano Ministro Paulino Machorro y Narváez, que se inserta a continuación, y el del ciudadano Ministro Francisco Barba, dado en el sentido de que se negara el amparo en cuanto a los actos del repetido Procurador. Firman el ciudadano Presidente y Ministros que integran la Sala, así como el Secretario que autoriza. Doy fe.- *F. de la Fuente.- P. Machorro y Narváez.- E. Osorno A.- S. Urbina.- F. Barba.- E. Manrique, Secretario.*

**VOTO PARTICULAR del ciudadano Ministro
Licenciado Paulino Machorro y Narváez, en el amparo
promovido por María M. González, contra el Procurador
de Justicia de Tamaulipas y el Agente del Ministerio
Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia
de lo Penal de Tampico.**

La mayoría de la Primera Sala votó en el sentido de que se sobreseyera en este amparo, por tratarse de actos del Ministerio Público, que no debían considerarse propiamente como precedentes de una autoridad. Contra esa tesis votó el suscrito, que, por considerar de importancia el caso, formula voto particular en los términos siguientes: la teoría que sustenta la mayoría de la Sala incurre en una contradicción, porque se ha dicho: no se concede el amparo contra el pedimento del Ministerio Público, porque es una parte; pero aquí no es parte, ¿parte ante quién?; la parte es ante un Juez que pide, aquí no, el Ministerio Público ha resuelto ya de por sí, en su oficina; ha dicho: hago esto, porque quiero. Es un acto de autoridad el que el Ministerio Público ejecuta cuando ejercita o no la acción penal, sobre todo, cuando no la ejercita. Todavía en el caso de que no formule conclusiones acusatorias ante el Juez, no obstante que éste no puede tomar ninguna resolución contra el Ministerio Público, sino que realmente el acto de voluntad, el acto del Poder Público que origina la situación jurídica, es la voluntad del Ministerio Público que dice: no acuso; en tal caso, como el asunto se ventila ante el Juez, hay un expediente y un Juez que conoce de él, se le da la forma de una petición; señor Juez, se dice, formuló petición no acusatoria, reviste la forma de una petición, aunque en el fondo no hay tal petición; pero, en fin, todavía en la apariencia hay motivo de desviarse al estimar la posición de los interesados; hay un escrito que se lleva al Juzgado y un Juez que pone un auto en él; entonces se dice: el escrito fué de una parte, y aun puede admitirse que hay motivo para desviarse; pero en un caso como el presente, absolutamente no hay motivo alguno; ¿ante quién es parte el Ministerio Público? ante sí mismo. Para que haya parte, se necesita que haya un juicio algún procedimiento ante una autoridad, entonces hay Juez, y hay parte, pero cuando todavía no se comienza el juicio, no hay nada. ¿Sería parte un Comisario de Policía, según el antiguo sistema, que levantara un acta de policía y luego dijera: no consigno esta acta? Otro ejemplo: el Tesorero de la Nación descubre un descubre y luego en el acta o documento cualquiera pone un acuerdo al margen, diciendo: archívese este expediente. ¿Es parte? Creo que nadie lo diría; es una autoridad que ejerce su función ante sí misma, bajo su propia responsabilidad, no como parte en un procedimiento judicial que no existe aún. El Ministerio Público, este es el caso, ante sí dice: no acuso, porque no quiero; pero sí se le objeta: es que faltan diligencias, puede contestar: es lo mismo, el acusado es mi amigo y yo no hago nada en su contra. Falta el mecanismo procesal que es el que da el carácter de parte.

Siempre he propugnado por la inmoralidad profunda de este sistema que deja al capricho del Ministerio Público un punto de tanta importancia. Considérese la diversa situación del Juez; el Ministerio Público tiene que promover ante él, le

da razones de su gestión y el Juez, a su vez, dicta resolución de manera que el Juez tiene que fundar su resolución, pero el Ministerio Público no, porque no hay ley que le diga que la funde. Estos casos van poniendo de manifiesto todo lo grave que encierra esa idea que se ha tenido de que el Ministerio Público es intocable. ¿Cómo ha de haber ese Agente, ese funcionario absoluto en una sociedad?. No puede ser; esto es contrario al régimen de derecho. Aquí, en el caso que motiva el amparo, esta gente infeliz se ha quedado, no digamos sin defensa, sin poder ejercitar su derecho contra otra gente, contra el autor de un delito, y esto es repugnante. En este caso pudiera ser por razones de profesión, en otros casos por diversos motivos, aun se podría cohechar al Ministerio Público; pero de cualquier modo que sea, él dice: no acuso, no hago nada; y, como digo, el procedimiento no puede admitirse, porque resulta inmoral. No puede darse a la Constitución una interpretación que lleva a fin tan absurdo, a un desorden social y que arruina el régimen de derecho, al declarar absoluto a un funcionario, sin control ninguno, según esta teoría; el Ministerio Público resulta así una institución única, y como tiene una unidad interna, lo que haga un Agente o el Procurador, no es más que algo que se tramita entre ellos, y, como he llamado siempre la atención, el Ministerio Público obra sin garantía ninguna para la sociedad. ¿Qué diferencia cuando un Juez dice: no hay delito: un Juez que ha formado un expediente público, con diligencias públicas, practicadas con un Secretario que lo ha asistido para garantizar la autenticidad de ellas y su imparcialidad en que ha habido otra persona que se ha dado cuenta del asunto; hay cierto pudor para no aparecer en falta ante la gente que se ha dado cuenta del negocio. El Juez está controlado por las partes, vigilado por ellas, una de las cuales es el Ministerio Público; el Juez no puede desviarse, porque ahí hay un funcionario que dicta una resolución contra una de las partes, y esta parte interpone un recurso, en fin, siempre se encuentra controlado. Todo el Código de Procedimientos, no tiene más objeto que sostener esa imparcialidad del Juez y favorece sus funciones para mantener el equilibrio entre las dos partes, las que controlan al Juez. ¿Quién ha controlado aquí al Ministerio Público? nadie; se presentó la denuncia, practicó él ante sí las diligencias y luego se comete el absurdo de decir que el Ministerio Público obró como parte. ¿Pero si es parte, por qué practicó diligencias por que tomó resoluciones definitivas en el asunto, diciendo: no acuso: El absurdo que se ha cometido es hacer a la parte Juez, para impedir que sea parte el Juez, se hace Juez a la parte; aquí está el error que inspira una actitud semejante. Ante un delito de esa naturaleza, el Ministerio Público se calla y determina la impunidad; va el asunto al Procurador; él lee los papeles que le manda el Ministerio Público interesado y resuelve y se acaba ahí todo. Esto es absurdo, como hemos dicho siempre los de la opinión contraria; la sociedad está en las manos del Ministerio Público, se hace lo que él quiere y ¿cómo va a ser posible que la sociedad no tenga ningún control sobre el Ministerio Público?

Por estas razones, que en otros casos análogos el suscrito expuso con mayor extensión, con copia de doctrina y procurando establecer los principios fundamentales de la materia para ir sacando las consecuencias legítimas y llegar así a la

conclusión de que no debe dejarse al Ministerio Público la amplitud de criterio que una falsa interpretación del artículo 21 constitucional pretende concederle, sino que el Ministerio Público debe obrar siempre sujeto al control de alguna autoridad, la cual serían en nuestro caso los Jueces Federales al

conocer de amparos contra los actos de aquella institución; por estos motivos, el suscrito votó en el sentido de que debió concederse el amparo.

P. Machorro y Narváez.